



San Martín, Suárez y Asociados

Bernardo de Irigoyen 972 Piso 7
C1072AAT Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4300-1026 Fax: (54-11) 4362-4406
E-mail: info@sms.com.ar http://www.sms.com.ar

MEMORANDUM 80/05

Ref.: **SUSS - PLAN ANTIEVASION**

Buenos Aires, 15 de Diciembre de 2005

Mediante la ley 26063 se han dictado normas procesales en materia de recursos de seguridad social tendientes a combatir la evasión en esta área. A continuación una síntesis de la norma:

1. Interpretación y aplicación de las leyes en materia de los recursos de la seguridad social

- 1.1. En la interpretación de las leyes previsionales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de dichas disposiciones, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.
- 1.2. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

2. Determinación de la obligación previsional

- 2.1. Se establece que las declaraciones juradas previsionales tienen idéntica jerarquía que las impositivas, en consecuencia:
 - 2.1.1. Se confirma que se utiliza este medio para determinar la obligación de pago de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social.
 - 2.1.2. Se confirma que la determinación esta sujeta a verificación y fiscalización de la AFIP.



2.1.3. Se define que la determinación es estable ya que hace responsable al declarante por el gravamen que se determine y que ese monto no podrá reducirse por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

2.1.4. Así mismo se establece que el declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

2.2. Para facilitar el cumplimiento de los aportes retenidos por el empleador a sus dependientes y de las retenciones o percepciones de los agentes obligados respecto de los recursos de la Seguridad Social, la ley establece que la AFIP habilitará para ello a los medios (técnicos e informáticos, incluso los aplicativos), posibilitando el pago por separado y en forma independiente al de las contribuciones patronales.

3. Determinación de oficio de los recursos de la seguridad social.

3.1. Cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas por no representar la realidad, la AFIP procederá a determinar de oficio y a liquidar los aportes y contribuciones omitidos, sea en forma cierta o en forma presuntiva.

3.2. Se continúa con el actual procedimiento que establece que la determinación de oficio se realizará mediante la intimación efectuada por los funcionarios actuantes en los procedimientos de verificación y fiscalización.

4. Presunciones

4.1. Cuando la AFIP carezca de los elementos necesarios para determinar en forma cierta los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, por falta de suministro de los mismos o por resultar insuficientes o inválidos los aportados, podrá efectuar la estimación de oficio fundándose en los hechos y circunstancias ciertos y/o en indicios comprobados y coincidentes que, por su vinculación o conexión con lo que las leyes respectivas prevén como generadores de la obligación de ingresar aportes y contribuciones, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y medida de dicha obligación.

4.2. Todas las presunciones operarán solamente en caso de inexistencia de prueba directa y dejarán siempre a salvo la prueba en contrario.

4.3. En materia de Seguridad Social, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente, por las partes. Con tales fines podrá tomarse como presunción general que:

4.3.1. La fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador, cuando este último no haya cumplido con la debida registración del alta de la relación laboral (ver memo 30/05). En tal caso, la presunción deberá fundarse en



pruebas o indicios, precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral;

- 4.3.2. La cantidad de trabajadores declarados o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada y no se justifique fehacientemente dicha circunstancia.

A tales fines, la AFIP podrá efectuar la determinación en función de índices que pueda obtener, tales como el consumo de gas, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad.

Esta enumeración de indicios es meramente enunciativa y su empleo deberá realizarse en forma razonable y uniforme, y aplicarse proyectando datos del mismo empleador de ejercicios anteriores o de terceros, cuando se acredite fundadamente que desarrollan una actividad similar;

- 4.3.3. En el caso de trabajadores comprendidos en la ley de contrato de trabajo, Convenios Colectivos de Trabajo, paritarias, laudos, estatutos o agrupados bajo otra normativa dictada por la entidad que regule la relación laboral, la remuneración es la establecida por el Convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada.

- 4.4. Ninguna de las presunciones anteriores podrán ser tenidas en cuenta por los jueces en lo penal a los fines de determinar la existencia de un delito.

- 4.5. Cuando por las circunstancias del caso sea imposible la identificación de los trabajadores ocupados, excepcionalmente la AFIP podrá implementar la determinación en forma global del total de contribuciones omitidas.

Los ingresos -totales o parciales- que se produzcan respecto de la deuda así determinada, sólo podrán ser imputados por el empleador a cuenta de contribuciones patronales, al momento de presentar las declaraciones juradas determinativas - originales o rectificativas- en las que se individualice a los trabajadores involucrados en la determinación.

5. Cooperativas de trabajo. Solidaridad

Se establece la solidaridad en materia previsional para quienes contraten a cooperativas de trabajo. Dicha solidaridad alcanzara a las obligaciones que, respecto del SUSS, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación, hasta el monto facturado por la cooperativa.



Lo anterior sólo será de aplicación en los casos en que la prestación efectuada por la cooperativa se corresponda con una actividad que genere ganancias y/o rentas (gravadas o no por el impuesto a las ganancias) para el dador de trabajo.

6. Agentes de información, de retención y percepción de los recursos de la seguridad social. Sanciones

6.1. El incumplimiento a los requerimientos dispuestos por la AFIP a presentar las declaraciones juradas previstas en los regímenes de información propia del empleador o responsable, o de información de terceros, respecto de los recursos de la Seguridad Social, serán pasibles de las siguientes sanciones

6.1.1. Incumplimiento en general: multas de \$ 500 a \$ 45.000

6.1.2. Contribuyentes con ingresos brutos anuales iguales o superiores \$ 10.000.000, que incumplan el tercero de los requerimientos: multa de \$ 90.000 a \$ 450.000

6.2. Los agentes de retención o percepción en los regímenes establecidos para el SUSS - excluidos los empleadores por la obligación de retener e ingresar los aportes de sus trabajadores dependientes- serán pasibles de las siguientes sanciones

6.2.1. Omisión de actuar como agente de retención o percepción, en la medida que no exista error excusable ni que resulte de aplicación el siguiente punto: multa graduable entre el 50% y el 100% del importe dejado de retener o de percibir

6.2.2. Agentes de retención o percepción que mantengan los importes retenidos o percibidos en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo: multa de 2 hasta 10 veces el tributo retenido o percibido. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

6.3. Las multas anteriores se aplicarán siguiendo el procedimiento vigente correspondiente a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos, relativas a los recursos de la Seguridad Social.

6.4. La impugnación que realicen los obligados contra las actas de infracción que determinen las multas, tramitará por el procedimiento vigente relativo a los recursos de la Seguridad Social.

7. Modificaciones a la ley penal tributaria

7.1. Se aumenta la condición objetiva de punibilidad llevándola de \$ 5.000 a \$ 10.000 por mes¹, para reprimir con prisión de dos a seis años al empleador que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes.

¹ Destacamos que en la redacción anterior se hacía referencia a “cada periodo”.



7.2. Idéntica sanción se establece al agente de retención o percepción de los recursos de la Seguridad Social que no depositare total o parcialmente, dentro de los diez días hábiles, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de \$ 10.000 por cada mes.

8. Régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico. Tratamiento en el impuesto a las ganancias

A efectos de la determinación del impuesto a las ganancias, las personas físicas (incluidas las sucesiones indivisas) residentes en el país, que revistan el carácter de empleadores de personal del servicio doméstico, a los fines de determinar su impuesto a las ganancias, podrán deducir hasta un máximo anual de \$ 4.020² por:

- Retribuciones de los trabajadores domésticos;
- Contribuciones patronales del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico.

² Importe equivalente a la ganancia mínima no imponible en el impuesto a las ganancias.
